

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

#### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, asimismo cualquier anuncio concar-niente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 25 de Marzo.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 196.

#### REEMPLAZOS.

La Comisión provincial en comunicación de este día me dice lo siguiente:

"Incumplida por los Alcaldes de Abastas, Añosa, Arconada, Boadilla de Rioseco, Castil de Vela, Castrejón, Castrillo de Onielo, Gozón, Hornillos de Cerrato, Las Cabañas, La Puebla, Meneses, Nogal de las Huertas, Población de Cerrato, Pozuelos del Rey, San Román de la Cuba, Valdecañas, Valdespina, Verzosilla, Villahán de Palenzuela, Villalcázar de Sirga, Villalumbroso, Villanueva de Henares, Villamediana, Villamoronta, Villodre, Villodrigo, Villoldo, Villota del Duque y Villota del Páramo, la circular número 187, inserta en el *Boletín* de 8 del corriente, núm. 201, respecto á la remisión á la Comisión permanente de las actas de alistamiento, rebtificación, cierre definitivo de listas, declaración de soldados de los mozos del actual reemplazo y revisión de los anteriores: Vistos los artículos 19 y 20 de la ley Provincial vigente; el 118 en su párrafo 2.º y 199 de la Municipal de 2 de Octubre de 1877, y el 102 de la de Reemplazos: Considerando que

el Gobernador de la provincia es el encargado de hacer que se ejecuten en la misma las leyes, órdenes y disposiciones que al efecto se le comuniquen, así como las de observancia general: Considerando que limitada la circular de 7 del actual á la reclamación de datos indispensables para la preparación del juicio de exenciones ante la Comisión provincial, es inexplicable, al no remitirlos, la conducta de los Alcaldes de los Ayuntamientos que en esta relación se comprenden, dado el precepto del art. 113 de la ley Municipal citada y la responsabilidad que por desobediencia y negligencia les impone el 180; y Considerando que la imposición de multa en este caso concreto no produce el resultado apetecido, para el efecto de activar las operaciones necesarias á la designación de los días en que el juicio de exenciones ha de tener lugar, por cuya razón es preferible cometer á los Jueces municipales la ejecución de dicha circular, á fin de que personándose con sus Secretarios en las Secretarías de los Ayuntamientos, procedan á sacar testimonio, á costa de los Alcaldes y Secretarios morosos, de las operaciones del reemplazo, remitiéndolo inmediatamente á la Secretaría de la Diputación, cuya medida se ajusta estrictamente al precepto del párrafo 2.º, art. 199 de la referida ley orgánica Municipal; la Comisión, sin perjuicio de utilizar en su día la facultad que la confiere el 107 de la de Reemplazos, acordó en el de Ery, dirigirse al Sr. Gobernador de la provincia con el objeto de que delegue en los Jueces municipales la práctica de la referida operación.

Visto el acuerdo que precede: Visto el párrafo 2.º, art. 199 de la ley Municipal, que dice lo siguiente: "Si el Alcalde requerido por el "Gobernador se negare á cumplir alguna de las obligaciones á que "el presente artículo se refiere, ú "omitiese hacerlo en el plazo bastante, el Gobernador puede cometer su ejecución al Juez municipal del pueblo ó cualquiera de sus "suplentes.

"Esta delegación se limitará al "tiempo y á los casos absolutamente precisos, y no envuelve facultad alguna para intervenir en ninguno de los actos del Ayuntamiento."

Vista la circular á que la Comisión se refiere; y Considerando que una vez requeridos por la misma, sin resultado alguno, los Alcaldes de que se deja hecho mérito, que hasta la fecha no han facilitado ni el menor dato relativo al alistamiento, el procedimiento propuesto, después de encajar en los moldes de la ley Municipal, es más ejecutivo que la imposición de la multa, puesto que por él se consigue la remisión de documentos urgentísimos que los funcionarios citados se han negado á facilitar, he dispuesto por medio de la presente dirigirme á los Señores Jueces municipales de los Ayuntamientos comprendidos en el acuerdo de la Comisión, para que procedan á la práctica de las operaciones por ésta interesadas, siendo de cuenta de los Alcaldes y Secretarios el pago de los derechos que devengan.

Palencia 21 de Marzo de 1884.

El Gobernador,  
Narciso Rabot.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REAL ORDEN.

Exomos. Sres: Habiéndose dado cuenta á esta Presidencia por el Ministerio de la Guerra de que varios Ayuntamientos, al comunicar las vacantes de los destinos civiles comprendidos en la ley de 10 de Julio de 1885 exigen á los aspirantes, por modo de garantía en el desempeño de las plazas que se les confiera, fianzas que no guardan equidad ni con la índole ni con la significación de algunos destinos:

Visto el art. 46 del reglamento de 10 de Octubre de 1885, dictado para la ejecución de la ley de 10 de Julio del mismo año, que atribuye á este Centro la facultad de resolver las dudas y dictar las aclaraciones encaminadas á la más exacta aplicación de las mencionadas disposiciones:

Considerando que las condiciones ó requisitos de referencia exigidos por algunas Corporaciones municipales á los aspirantes á destinos vacantes, entrañan una limitación en los derechos otorgados á los mismos por la ley de 10 de Julio de 1885:

Considerando que, con efecto, á los Ayuntamientos corresponde, á su vez, según el párrafo segundo del art. 157 de la ley Municipal vigente, señalar las fianzas que deben prestar los Depositarios y Agentes para la recaudación de todas las rentas y arbitrios del Municipio, pero cuya facultad no puede considerarse extensiva á otros destinos municipales que no sean los que taxativamente determina la ley, para los cuales bastarán las condiciones generales que la misma señala:

Considerando que á los elevados fines de la mejor Administración y del respeto debido á los derechos que las leyes sancionan, conviene fijar la doctrina que armonice los intereses de los Municipios con los de los individuos que aspiren á prestar sus servicios en destinos dependientes de las mencionadas Corporaciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien declarar:

1.º Que se exceptúan de la ley de 10 de Julio de 1885 los cargos de Depositario de fondos municipales.

2.º Que están comprendidos en dicha ley los Recaudadores y Agentes de los Municipios, cargos que los individuos del Ejército, después de ser designados por el Ministerio de la Guerra, sólo podrán desempeñar prestando la fianza que exijan los Ayuntamientos.

3.º Que los cargos de Escribientes de las Contadurías municipales y de Carteros no necesitan fianza para su desempeño, y están comprendidos en la ley de 10 de Julio de 1885 y reglamento para su ejecución.

De Real orden lo digo á V. EE. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1894.—SAGASTA.—Excmos. Señores Ministros de la Guerra y de la Gobernación.

(Gaceta del día 21 de Marzo.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### REAL ORDEN-CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Celebrado con la Compañía de los Ferrocarriles del Oeste de España el contrato necesario para la observancia del reglamento de transportes militares por ferrocarril de 24 de Marzo de 1891 en las líneas de que aquella es concesionaria; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que cuantos transportes de la indicada clase se realicen en lo sucesivo por dichas líneas, y desde luego en la Sección de Plasencia á Hervás, que es la que al presente se encuentra en explotación, se realicen con arreglo á los preceptos del mencionado reglamento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1894.—López Domínguez.—Señor....

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

### REAL ORDEN.

Siendo primordial deber del Gobierno velar por la conservación de la salud pública, y constituyendo la higiene su principal garantía, una de las medidas más urgentes que es

necesario adoptar para prevenir la producción y desarrollo de las enfermedades en general, y muy especialmente las infecciosas y contagiosas, es el conocimiento exacto del estado sanitario de nuestras principales poblaciones, de las causas que, resultando de la urbanización y modo de ser de los pueblos, puedan en cada localidad originar alteraciones de la salud y de los procedimientos y medios más eficaces y prácticos para evitarlas ó por lo menos reducirlas.

La excesiva mortalidad que las noticias oficiales acusan en algunas ciudades y el recuerdo de ciertos hechos dolorosos que tal vez no registraría nuestra historia sanitaria si en tiempo oportuno hubieran podido preverse, justifican la adopción de medios preventivos que, llegando al conocimiento del mal, puedan evitarle ó en caso faciliten su remedio.

Atento á estos propósitos, y resuelto, como se halla, este Ministerio á dedicar atención muy preferente á un asunto que es fundamento esencialísimo de bienestar y progreso, ha consultado á S. M. y han merecido su Real aprobación las siguientes reglas, que pondrá V. I. inmediatamente en conocimiento de los Gobernadores de las provincias, exigiendo que se cumplan con exactitud en los plazos que se determinan.

**Regla 1.ª** Las Juntas municipales de Sanidad de todas las capitales de provincia y cabezas de partido judicial, serán convocadas por su Presidente y se reunirán el 1.º de Abril próximo, con precisa asistencia de los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, aunque no pertenezcan á las mismas.

**Regla 2.ª** En la reunión que se celebre en ese día, designarán dos personas, las cuales durante dicho mes de Abril redactarán y entregarán á los respectivos Presidentes una Memoria metódica, clara y todo lo más concisa posible referente á los siguientes puntos:

1.º Causas que directa ó indirectamente contribuyen á perjudicar la salud pública en la respectiva población y en aquéllas del mismo distrito de igual ó mayor vecindario que la capital del partido; enfermedades más comunes y frecuentes, y por último, epidemias que hayan existido en el último quinquenio, su duración y fuerza expansiva y difusiva.

2.º Causas probables ó ciertas á que se deba la iniciación y propagación de las enfermedades y epidemias aludidas, y qué medidas de higiene pública y privada deberán adoptarse para evitarlas ó atenuarlas, expresando las disposiciones de carácter práctico y de posible realización que pudieran llevarse á cabo para conseguir disminuir la mortalidad.

3.º Idea general del estado hi-

giénico de la población ó poblaciones de que trate cada Memoria respecto de los particulares que siguen:

A. Escuelas, mercados, mataderos, industrias, sean ó no consideradas como nocivas dentro de poblado, cárceles, cementerios, cuarteles, teatros y cuanto se refiera á policía urbana en general.

B. Obreros y pobres, su alimentación y viviendas.

C. Abastecimientos de aguas.

D. Desagüe y alcantarillado.

E. Parques y plantaciones de arbolados.

F. Deseccación de pantanos y lagunas.

G. Servicio general y gratuito de vacunación, Laboratorios bacteriológicos, Asilos y Casas de Beneficencia, Hospitales oficiales y particulares, Casas de Socorro y asistencia domiciliaria.

**Regla 3.ª** Las dos personas elegidas para la redacción de la Memoria, podrán no ser de las que compongan las Juntas de Sanidad, pero habrán de pertenecer una necesariamente á la clase Médica ó Farmacéutica y otra, á ser posible, á la de Arquitectos ó en su defecto Maestros de obras con título, y ambas deberán ser peritas en la ciencia de la higiene y conocedoras de la localidad ó localidades de que se ocupe aquel trabajo.

**Regla 4.ª** La Memoria que redacten será leída en sesión que celebrará la Junta municipal de Sanidad el día 1.º de Mayo, y con las observaciones que hagan sus individuos, se elevarán al Gobernador, como Presidente de la provincial, antes del 20 del mismo mes.

**Regla 5.ª** El Gobernador convocará inmediatamente para el 1.º de Junio á la Junta provincial de Sanidad, con asistencia precisa del Inspector ó Inspectores sanitarios de la provincia, aunque no pertenezcan á la misma, y en la reunión se dará cuenta de las Memorias recibidas y se elegirán dos ó más personas versadas en las cuestiones de higiene, las cuales, con estudio de las Memorias parciales, redactarán un informe antes del 15 del propio mes.

**Regla 6.ª** Redactado y presentado este informe, convocará de nuevo el Gobernador la Junta provincial de Sanidad, se dará lectura del dictamen, y éste, con las observaciones que respecto del mismo se hagan y con todas las Memorias locales, se remitirá á la Subsecretaría de este Ministerio antes del 30 del citado Junio.

Las Memorias é informes mencionados podrán redactarse por sus autores con entera libertad, pero se recomienda la concisión, el mayor sentido práctico posible y la intercalación de cuadros estadísticos, teniendo en cuenta que el Gobierno de S. M. recompensará los mejores trabajos que se presenten y publicará aquéllos que lo merezcan.

**Regla 7.ª** Recibidos que sean en la Subsecretaría todos los trabajos susodichos, se procederá á su extracto y se remitirán al Real Consejo de Sanidad para que en el término más breve posible informe acerca de aquéllos que deban publicarse y proponga las medidas generales que convenga adoptar con urgencia, sin perjuicio de redactar un reglamento general respecto de higiene pública y de epidemias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1894.—Aguilera.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 22 de Marzo.)

## DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### Circular.

La Delegación del Gobierno en el arrendamiento de Tabacos dice á esta Delegación: "La representación de la mayoría de los fabricantes de pólvoras y mezclas explosivas, en uso de las facultades que le están concedidas por la condición 7.ª de la escritura de convenio celebrado con la Hacienda, ha nombrado Inspectores en esta provincia á los Señores D. Eusebio Alvarez Estébanez, Alejandro Pérez García y José Lanzarot para ejercer la investigación del impuesto sobre dichas materias y perseguir la defraudación. Y habiendo sido autorizados por este Centro los individuos mencionados para desempeñar tales cargos, lo participo á V. S. para su inteligencia y á fin de que los dé á conocer al público por medio del correspondiente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia."

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y demás efectos.

Palencia 21 de Marzo de 1894.—El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

## COMPAÑÍA ARRENDATARIA DE TABACOS.

### Representación de Palencia.

### Circular.

Habiendo sido nombrado por la Superioridad Inspector del Timbre del Estado de esta provincia Don José Ruiz Rizo, la distribución del personal de Inspectores será la presente:

D. Fernando García Ortú la Capital y los partidos de Saldaña y Carrión.

D. Ulpiano Cuenca el partido de Cervera.

D. Eloy Llanos el de Astudillo y pueblos del partido de Palencia.

D. José Ruiz Rizo, partido de Frechilla; y

D. Francisco de Diego el de Baltanás.

Queda sin efecto la distribución publicada en el BOLETÍN OFICIAL número 205, de 10 del actual.

Palencia 24 de Marzo de 1894.—El Representante, Pedro Romero Herrero.

# INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## SECCIÓN DE TENEDURÍA.

### Primera decena del mes de Abril de 1894.

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la instrucción de 13 de Julio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazo.	Fecha del remate.			Fecha del vencimiento.			Importe.		Libro y folio de la cuenta.
							Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.	
D. Santos Carlón Hortelano..	Cisneros.	Rústica.	Estado.	1222	Cisneros.	9	27	Noviembre.	1885	2	Abril.	1894	100	50	19 157
Sebastian Gútierez, hoy Faustino Rodríguez.	Astudillo.	"	Clero.	11137 al 40	Itero de la Vega.	9	6	Julio.	"	2	"	"	30	"	19 161
Román Entz Quintano.	Cordovilla la Real.	Urbana.	Propios.	256	Cordovilla la Real.	9	6	"	"	2	"	"	32	"	22 50 y 1
Hipólito Bráximo.	Amusco.	Rústica.	Estado.	29022 al 24	Amusco.	20	10	"	"	10	"	"	40	"	8 32

Lo que se anuncia en el presente Boletín Oficial para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo primero de la ley de 13 de Junio de 1878 é instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los señores Alcaldes den la mayor publicidad posible, á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y satisfagan el importe de sus pagarés, antes de que transcurran los veinte días que marca el art. 2.º de la mencionada instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que los pueda ocasionar el apremio.

Palencia 20 de Marzo de 1894.—El Interventor, Daniel de Geta y Moreno.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PALENCIA.

REPARTIMIENTO que hace el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Palencia, cabeza del partido judicial de la misma, conforme á la Real orden de 12 de Noviembre de 1874 y Real decreto de 13 de Abril de 1875, de las cantidades con que han de contribuir los cincuenta pueblos que hoy constituyen el citado partido para cubrir los gastos del presupuesto especial carcelario que ha de regir en el año económico próximo de 1894 á 1895, tomando por base la cuota de contribución directa que cada pueblo paga al Estado.

PUEBLOS.	CUOTA PARA EL TESORO.		TOTAL.		CUOTA que corresponde para gastos carcelarios.		
	Por territorial.	Por industrial.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	
Ampudia..	27527	72	1134	"	28661	72	633 70
Autilla del Pino..	8927	"	602	"	9529	"	210 68
Baños de Cerrato..	4924	22	1151	44	6075	66	184 30
Becerril de Campos..	77125	"	2233	20	79358	20	1754 50
Dueñas..	68645	01	6949	33	75594	34	1671 33
Fuentes de Valdepero..	17104	"	432	"	17536	"	387 72
Grijota..	19371	31	5932	"	25303	31	559 44
Husillos..	6443	"	475	70	6918	70	152 94
Magaz..	8718	05	981	"	9699	05	214 44
Manquillos..	5126	81	226	"	5352	81	118 32
Monzón..	13480	28	523	"	14008	28	309 70
Palencia..	123754	"	87289	67	211043	67	4666 16
Pedraza de Campos..	11138	"	697	"	11835	"	261 66
Perales..	10332	17	390	"	10722	17	237 04
Revilla de Campos..	6675	"	66	"	6741	"	149 04
Santa Cecilia del Alcor..	3829	74	188	"	4017	74	88 80
Torremormojón..	16323	86	304	"	16627	86	367 62
Valoria del Alcor..	7255	"	247	"	7502	"	165 86
Villalobón..	4964	"	308	"	5272	"	116 56
Villamartín de Campos..	8064	88	344	"	8408	88	185 90
Villamuriel de Cerrato..	16015	"	12351	80	28366	80	627 16
Villaumbrales..	19182	"	406	"	19588	"	433 08
Carrión de los Condes..	39470	32	15756	60	55226	92	1221 04
Calzada de los Molinos..	8852	"	496	"	9348	"	206 68
Lomas..	6396	32	138	"	6534	32	144 46
San Cebrían de Campos..	13471	63	1108	"	14579	63	322 34
Torre de los Molinos..	4274	"	152	"	4426	"	97 84
Villoldo..	16032	"	737	53	16769	53	370 76
Alba de Cerrato..	6267	22	395	"	6662	22	147 28
Antigüedad..	9900	97	540	87	10441	84	230 84
Baltanas..	25946	58	5326	40	31272	98	691 42
Castrillo de Don Juan..	8183	99	348	"	8531	99	188 52
Castrillo de Onielo..	8577	"	462	"	9039	"	199 84
Cevico de la Torre..	23351	34	2765	16	26116	50	577 40
Cevico Navero..	7093	"	921	50	8014	50	177 16
Cobos de Cerrato..	4617	71	243	"	4860	71	107 44
Cubillas de Cerrato..	4833	"	433	"	5266	"	116 44
Espinosa de Cerrato..	4970	"	424	"	5394	"	119 24
Hérmedes..	6732	"	348	"	7080	"	156 52
Hornillos de Cerrato..	4650	39	130	"	4780	39	105 68
Hontoria de Cerrato..	6340	94	441	"	6781	94	149 92
Población de Cerrato..	6274	"	461	"	6735	"	148 88
Reinoso..	4323	"	269	24	4592	24	101 52
Soto de Cerrato..	4262	25	185	"	4447	25	98 20
Tariego..	7764	23	583	67	8347	90	184 44
Valdecañas..	3237	"	184	"	3421	"	75 60
Valle de Cerrato..	6386	53	260	"	6646	53	146 92
Vertabillo..	8886	"	638	93	9524	93	210 56
Villaconancio..	6103	38	259	50	6362	88	140 64
Villaviudas..	12260	15	1713	90	13974	05	808 96
<b>TOTALES..</b>	<b>754383</b>	<b>"</b>	<b>158957</b>	<b>44</b>	<b>913340</b>	<b>44</b>	<b>20192 59</b>

Importando los gastos del presupuesto carcelario de este partido judicial para el año económico de 1894 95 la cantidad de veinticinco mil ochocientos setenta y nueve pesetas, y los ingresos cinco mil seiscientos ochenta y seis pesetas cuarenta y un céntimos, procedentes de la existencia que resultó en la cuenta del año económico de 1892 á 1893, resulta que la diferencia ó déficit para cubrir aquellos gastos, asciende á la cantidad de veinte mil ciento noventa y dos pesetas y cincuenta y nueve céntimos, que son objeto del repartimiento que precede, hecho entre los cincuenta pueblos que constituyen actualmente el partido judicial, correspondiendo contribuir cada uno con la cuota que respectivamente se señala, á razón de dos pesetas doscientas once milésimas por ciento del importe de la contribución directa repartida por el Estado á cada uno de dichos pueblos, según consta de la relación remitida por la Administración de Hacienda de esta provincia.

Palencia 20 de Febrero de 1894.—El Alcalde Presidente, Valentín Calderón Rojo.—Hay un sello que dice: Alcaldía constitucional de Palencia. El precedente repartimiento, así como el presupuesto carcelario que le motiva, han sido aprobados por el Sr. Gobernador civil de la provincia el 16 de Marzo de 1894.—Es copia.—El Alcalde, Valentín Calderón Rojo.

### Ayuntamiento constitucional de Revilla de Campos.

Don Baldomero Trigueros Calvo, Alcalde constitucional de Revilla de Campos.

Hago saber: Que al objeto de verificar la primera subasta para el arriendo en venta libre de todas las especies de consumo de este término, comprendidas la sal, el alcohol, aguardientes y licores para el año económico de 1894 á 1895, están señaladas estas Casas Consistoriales, el día 1.º de Abril á las once de la mañana, cuyo acto terminará á las doce. Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Que el importe total ó tipo mínimo de subasta de las especies arrendables y recargos autorizados es de 1.144 pesetas y 75 céntimos. Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal, más el 3 por 100 de cobranza. Que la garantía necesaria para hacer postura será el 2 por 100 del importe del tipo mínimo del importe de subasta expresado, pudiendo éste depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 50 del reglamento vigente de 21 de Junio de 1889. Que las proposiciones podrán hacerse por uno ó más años, no excediendo éstos de tres, siendo inadmisibles las que por cada uno de dichos años no cubran la totalidad del tipo mínimo referido. Y finalmente, que el remate se adjudicará á favor del que resulte hacer la proposición más ventajosa.

Revilla de Campos 20 de Marzo de 1894.—Baldomero Trigueros Calvo.

### Ayuntamiento constitucional de Bárcena de Campos.

Terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento para el reparto de la contribución territorial del próximo año económico de 1894-95, se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde el anuncio inserto en el *Boletín Oficial*, durante los cuales se oirán las reclamaciones que se presenten.

Bárcena de Campos 20 de Marzo de 1894.—Por ausencia del Sr. Alcalde, el Teniente de Alcalde, Mariano Abad.—El Secretario, Mariano Calvo Rubio.

### Ayuntamiento constitucional de Melgar de Yuso.

Terminado el Registro fiscal de fincas urbanas de este distrito municipal, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta transcurrir los quince días siguientes á la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, durante cuyo

plazo pueden presentarse cuantas reclamaciones juzguen oportunas.

Melgar de Yuso 23 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Saturnino Izquierdo.

### Ayuntamiento constitucional de Ayuela.

El Registro fiscal de edificios y solares de este término municipal se halla expuesto al público en esta Secretaría por término de quince días, que empezarán á contarse desde el de la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia.

Ayuela 15 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Nicolás Rodríguez.

Así bien se previene á todos los contribuyentes por la contribución territorial y sus agregados que hayan sufrido movimiento en la riqueza por que contribuyen en este término municipal durante el año económico actual, presenten sus relaciones de movimiento en el término de quince días, después que aparezca este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, debidamente justificadas, pues pasado ese término sin que las presenten no serán oídas sus reclamaciones por más justas que sean.

Ayuela 15 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Nicolás Rodríguez.—Pablo Gutiérrez Merino, Secretario.

### Ayuntamiento constitucional de Nestar.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla expuesto al público por término de quince días, el Registro fiscal de fincas urbanas, durante el cual pueden los propietarios presentar las reclamaciones oportunas.

Nestar 20 de Marzo de 1894.—Nicolás Gutiérrez.

### Ayuntamiento constitucional de Amusco.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la formación del repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1894 á 95, queda de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, durante cuyo plazo podrán examinarle cuantas personas interesadas lo deseen y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Amusco 20 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Eulogio Tamayo.

### Ayuntamiento constitucional de Páramo de Boedo.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1894 á 95, queda expuesto al público en la Secretaría de

este Ayuntamiento por espacio de quince días, contados desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, durante cuyo plazo podrán enterarse los contribuyentes en él comprendidos y hacer las reclamaciones que á su derecho pueda convenir.

Páramo de Boedo 17 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Hipólito García.

### Ayuntamiento constitucional de Villacidaler.

El apéndice al amillaramiento para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1894-95 se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el siguiente en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que pueda ser examinado por los que lo deseen á los efectos legales.

Villacidaler 20 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Pedro Hermoso.

### Ayuntamiento constitucional de Ampudia.

Hallándose terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución de inmuebles del año de 1894-95, y el Registro fiscal de fincas urbanas, quedan desde hoy de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden ser examinados dichos documentos y hacer las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado que sea dicho término no serán admitidas.

Ampudia 21 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Higinio Santiago.

### Ayuntamiento constitucional de Ventosa de Pisuerga.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, el apéndice al amillaramiento, base del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1894-95, á fin de que puedan examinarle los que lo tengan por conveniente é interpongan las reclamaciones que crean oportunas, pasado dicho término no serán oídas.

Ventosa de Pisuerga 20 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Saturnino Garrido.

### Ayuntamiento constitucional de Lantadilla.

Terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito para el año económico de 1894 á 95, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la

provincia, para que los interesados puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren convenientes á su derecho.

Lantadilla 15 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Sebastián González.

### Ayuntamiento constitucional de Gozón.

Terminado el apéndice al amillaramiento para 1894-95, queda expuesto al público por término de ocho días, durante los cuales se oirán en la Secretaría municipal las reclamaciones que se presenten, pasado este término, á contar desde su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, no será admitida ninguna.

Gozón 20 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Blas Salvador.

### Ayuntamiento constitucional de Becerril de Campos.

Terminada la rectificación del amillaramiento y comprobación de la riqueza rústica de este término municipal, practicada por la Junta pericial de esta villa á virtud de lo acordado por la misma en unión del Ayuntamiento y de conformidad á lo prevenido en el reglamento provisional de 30 de Setiembre de 1885, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes, quienes podrán presentar en dicho plazo las reclamaciones de agravio que crean procedentes.

Becerril de Campos 20 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Alvaro García.

### Anuncios particulares.

#### A LOS SECRETARIOS.

Se ha empezado á publicar la *Biblioteca de los Secretarios de Ayuntamientos* en tomos manuales, en la que se insertan, además de las leyes y reglamentos todas las disposiciones vigentes y los formularios y modelos concernientes al buen desempeño de los servicios municipales, de manera que facilita á los funcionarios y empleados de Ayuntamiento el cumplimiento de sus obligaciones.

El primer tomo consta de 600 páginas y comprende toda la legislación sobre: *Prestaciones personales, Manual de pesas y medidas, Leyes del Sufragio Universal, Reglamento sobre cédulas personales, Idem sobre zonas fiscales, Idem del impuesto sobre alcoholes y patentes.*

Enquadernado en holandesa para su mejor conservación, 5 pesetas.

De venta en todas las librerías y en la Administración de *El Secretariado*, Madrid, Prado, 30.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.